

La indexación de las prestaciones debidas a los funcionarios públicos

MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN*

INTRODUCCIÓN

EN ESTAS NOTAS SE PLANTEA el problema relacionado con la indexación de las prestaciones debidas a los funcionarios públicos¹. Nuestra pasión por el tema de la corrección monetaria la hemos evidenciado en otras oportunidades y en esta ocasión deseamos pronunciarnos sobre su procedencia respecto a los trabajadores de la función pública. De allí que nuestros comentarios se centrarán básicamente sobre esta idea; pero, para ello, vamos a hacer previamente una breve referencia a la indexación y a su fundamento en la materia laboral.

I. LA INDEXACIÓN

La indexación se presenta como la actualización de la cantidad debida al momento de su pago de conformidad con la inflación². Se trata en esen-

* Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Privado, Investigador-docente.

¹ El supuesto de los obreros al servicio del Estado fue contemplado —y resuelto— en la Ley Orgánica del Trabajo de 20 de diciembre de 1990, artículo 8, al señalar: «Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados por las disposiciones de esta Ley».

² La inflación se traduce en un aumento general de los precios. Véase sobre la inflación: LOSADA, Benito Raúl: «Inflación: Causas, consecuencias, control inflacionario». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 13-26. Véase igualmente: GUIBOURG, Ricardo A.: «La inflación y los derechos del trabajo». En: *Legislación del Trabajo*, N° 378, Junio 1984, p. 481, indica: «Los economistas definen actualmente la inflación como una elevación continua del nivel general de precios, pero el hombre de nuestro tiempo —salvo en unos pocos lugares del mundo— no precisa estudiar economía para conocer demasiado bien un fenómeno que sufre en carne propia».

cia de un ajuste por inflación del monto adeudado, en función de determinados índices que reflejan la variación de los precios.³

La indexación o corrección monetaria⁴ permite que una deuda no se vea envilecida por los perniciosos efectos del fenómeno inflacionario, y hace que se devuelva exactamente la misma cantidad adeudada en su valor real. Pretender la devolución del mismo monto debido en términos numéricos presenta serios inconvenientes desde el punto de vista jurídico y económico.

Los fundamentos teóricos de la corrección monetaria de las obligaciones de dinero, deben buscarse dentro de los principios generales que informan nuestras instituciones jurídicas, los cuales están por encima de las aparentes barreras que se levantan como consecuencia de una interpretación rígida de ciertas normas positivas.⁵

³ Sobre la noción de indexación, véase: DOMÍNGUEZ G., María C.: *La Indexación. Su incidencia a nivel de los tribunales laborales de instancia*. Caracas, APUCV, 1996, p. 16; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: «Consideraciones procesales sobre la indexación laboral» en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 117. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 217-220.; GRAMCKO, Luis Angel. *Inflación y Sentencia*. Caracas, Edit. Vadell Hermanos, 1993, pp. 31-32; CONDORELLI, Epifanio. *Régimen Procesal de la Indexación*. La Plata, Librería Editorial Platense S.R.L., 1978, p. 33; GURFINKEL DE WENDY, Lilian N.: *Depreciación Monetaria. Revaluación de obligaciones dinerarias*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2ª edic., 1977, pp. 139 y 140; CIFUENTES AGUAYO, Mauricio y Sonia MENDOZA RODRÍGUEZ: *La Corrección Monetaria en el Derecho Laboral*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1985, pp. 30-36. Véase igualmente sobre la indexación: RISOLIA, Marco Aurelio: *La Depreciación Monetaria y el Régimen de las obligaciones contractuales*. Monografías Jurídicas N° 21, Argentina, Abeledo-Perrot, 1960; PARADA BARRENECHE, Oscar Hernando y Oscar Arturo SOLARTE RODRÍGUEZ: *Inflación y revaluación en las obligaciones dinerarias*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1988; ESCOVAR LEÓN, Ramón: «Aspectos procesales de la indexación judicial». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 385-414.

⁴ Tomaremos los términos indexación y corrección monetaria como sinónimos. Así lo ha entendido tradicionalmente la jurisprudencia y buena parte de la doctrina. Véase en este último sentido: Véase utilizando los términos como sinónimos: PARADA BARRENECHE y SOLARTE RODRÍGUEZ, ob. cit., pp. 82 y 83; CIFUENTES AGUAYO y MENDOZA RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 30; ESCOVAR LEÓN, ob. cit., pp. 386 y 394; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, p. 218. Véase haciendo una diferencia entre los conceptos: RODNER, James Otis: «Correctivos por inflación en las obligaciones de dinero y obligaciones de valor». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 78-83. El autor utiliza la expresión corrección monetaria para aludir al ajuste impuesto por el Estado a las obligaciones de sumas de dinero, en tanto que la indexación alude en su criterio a la corrección monetaria que aplica el juez. Finalmente el autor alude a la indexación negocial para aludir a las cláusulas de valor que las partes pueden colocar en un convenio. Véase igualmente: RODNER, James Otis: *El Dinero, la Inflación y las deudas de valor*. Caracas, Edit. Arte, 1995, pp. 281 y 286.

⁵ URIBE RESTREPO, Luis Fernando: *Las Obligaciones Pecuniarias Frente a la Inflación*. Bogotá, Edit. Temis. S.A., 1984, p. 66.

Entre las razones que justifican la procedencia de la indexación se citan la justicia, la equidad, la integridad del pago y el enriquecimiento sin causa.⁶ Sería a todas luces injusto que el deudor pretenda devolver al acreedor la misma cantidad numéricamente considerada, si la inflación se ha multiplicado desde el momento de la mora. Significa entonces que la cantidad adeudada se ha visto disminuida en su valor sustancial y que sólo por vía de la indexación podemos restituir el equilibrio de las prestaciones.

2. FUNDAMENTO DE LA INDEXACIÓN LABORAL

La corrección monetaria de las prestaciones debidas cobra especial interés en materia laboral, porque la cantidad adeudada es el fruto del trabajo del acreedor. El trabajo configura una de las nociones más importantes del mundo jurídico porque constituye lo que ha calificado la doctrina como un «hecho social»⁷, como un derecho-deber, y como un valor esencial para la satisfacción y desarrollo del ser humano. La supervivencia del hombre a través de la actividad que despliega con su esfuerzo, tiñe de particulares matices la interpretación de la materia laboral y la aleja del típico principio de la autonomía de la voluntad imperante en el derecho privado. De allí que se indique que el derecho del trabajo, conjuntamente con el derecho de menores y el derecho agrario, entre otros, constituyen

⁶ *Ibid.*, pp. 65-100. Véase igualmente: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, pp. 222-230. Se cita igualmente el art. 1.737 del Código Civil.

⁷ Así lo califica la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su art. 89, la LOT en su art. 1 y la sentencia líder en materia de indexación laboral de fecha 17-3-93. Esta última y los comentarios del ponente puede consultarse en: ALFONZO GUZMÁN, Rafael J.: «La Indexación Laboral en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de marzo de 1.993 (Sala Civil)». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 79-116. Véase igualmente la decisión en: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 449-59. Sobre el trabajo como hecho social, véase: PARRA ARANGUREN, Fernando: «Reflexiones sobre el título primero de la Ley Orgánica del Trabajo». En: *Revista de la Fundación de la Procuraduría General de la República*. N° 5, Año 6. Caracas, 1992, pp. 113-116. Entendemos que el trabajo ocupa un sitial especial dentro de las relaciones jurídicas en razón de su función esencial para el desarrollo del ser humano, sin embargo, desde un punto de vista estricto podría decirse que el derecho siempre regula hechos sociales, pues los hechos del individuo en cuanto ente aislado (una persona en una isla desierta) no tienen trascendencia jurídica y no pueden llegar a constituir una relación de derecho. Véase: PARRA ARANGUREN, Fernando y Alberto SERRANO: «Elementos para el estudio de la norma jurídica». En: *Actas Procesales del Derecho Vivo*, Nos. 61-63, Vol. XXI, Caracas, Grafiunica, 1977, p. 43, indican que el derecho tiene como finalidad encauzar la actividad del hombre en su vida social y no en su vida como individuo. En el mismo sentido agregan a propósito de la situación jurídica que las relaciones jurídicas implican la posición de los sujetos frente al ordenamiento jurídico. (*ibid.*, p. 69).

«derecho social»⁸ y no propiamente derecho privado, porque en este último las partes se encuentran en un plano de igualdad, en tanto que en materia laboral una de las partes se encuentra en una situación de hiposuficiencia jurídica y, en consecuencia, requiere de una peculiar protección⁹.

Tales ideas ciertamente afectan la parte económica de la relación de trabajo y entre ésta la situación de la indexación. Se ha considerado que en virtud del carácter irrenunciable que tienen las normas del derecho del trabajo es procedente la indexación de oficio en materia laboral.¹⁰ Esto en virtud de la delicada y vital fuente que representa el trabajo para el ser humano. Así si la corrección monetaria encuentra su fundamento en la justicia, la equidad y la reparación total del daño, tales ideas se acen-túan en una materia donde la disminución real del salario suele ser fatal.¹¹ La necesidad imperiosa de la corrección monetaria en materia laboral ha sido defendida por la doctrina en razón de que del trabajo depende la subsistencia y desarrollo del ser humano.¹²

La indexación se presenta como necesaria a los efectos de lograr un pago completo de las cantidades debidas al trabajador. Pretender el pago de las prestaciones laborales en términos numéricos constituiría un empobrecimiento del trabajador y un enriquecimiento sin causa del patrono. Por otra parte, el fundamento de la corrección monetaria se inspira en un pago integral o completo, en la justicia y en la equidad.¹³

En definitiva el patrono está pagando, desde el ángulo real del valor adquisitivo de la moneda, lo mismo que comenzó a deber a partir de la ter-

⁸ De allí la creación de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia que trata la materia. Véase igualmente: DELHUVENNE, M.: «Divergencias entre el derecho común y el derecho de seguridad social». En: *Estudios sobre Derecho Laboral*, Homenaje a Rafael Caldera. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1977, Tomo II, p. 1720, quien indica: «El derecho social ha obedecido siempre a necesidades distintas a las del ciudadano en general». Véase igualmente: GAMILLSCHEG, Franz: «El Derecho del Trabajo y el Derecho Civil en Alemania». En: *Estudios sobre Derecho Laboral*, Homenaje a Rafael Caldera., ob. cit., p. 1669.

⁹ Por esta razón, alguna parte de la doctrina afirma que el «derecho público» regula relaciones de subordinación; el «privado» de coordinación; y el social, de «inordinación».

¹⁰ Sobre la evolución de la jurisprudencia en este sentido, pueden verse nuestros trabajos: *La indexación...*, pp. 34 y ss; *Consideraciones...*, pp. 260 y ss.

¹¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, pp. 260 y 261.

¹² Véase sobre el fundamento de la indexación en materia laboral: CIFUENTES AGUAYO y MENDOZA RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 99; URIBE RESTREPO, ob. cit., p. 250, CONDORELLI, ob. cit., p. 159; PARADA BARRENECHE y SOLARTE RODRÍGUEZ, ob. cit., pp. 322 y 323; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, pp. 260 y ss.

¹³ Véase nota 6.

minación del contrato de trabajo. Estará pagando el mismo valor real del cual se constituyó deudor.¹⁴

De allí que las críticas que han surgido en contra de la figura de la corrección monetaria tienen lugar por ubicarse en la cómoda posición del deudor y desconocen que el dinero tiene un valor que no debe verse mermado por el transcurso del tiempo.

3. PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN EN MATERIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

La indexación se presenta como una figura necesaria a los efectos de lograr un pago completo de la cantidad adeudada y ello se torna particularmente imperante tratándose de las cantidades debidas por concepto de trabajo, porque el salario es el medio esencial de subsistencia del ser humano.

Ahora bien, si esto es así, la indexación o corrección monetaria debe aplicársele igualmente a las cantidades adeudadas a los funcionarios públicos.

No obstante, encontramos una sentencia que indicaba que «dada la naturaleza pública de la función pública que cumple el empleado municipal no resulta aplicable la indexación solicitada».¹⁵

Por nuestra parte, criticamos radicalmente tal consideración:

Resulta curioso un conveniente criterio para la Administración pero fulminante para el trabajador público, según el cual las prestaciones laborales debidas a éste no pueden ser objeto de indexación en razón de la naturaleza de su función.

Dicha posición resulta evidentemente injusta para el trabajador público, pues éste ciertamente también se ve afectado por el fenómeno inflacionario. Si resulta procedente la indexación laboral en términos generales, pues también ha de encontrar aplicación cuando el patrono moroso sea la Administración. El Estado no puede desconocer los derechos del funcionario, porque sus prerrogativas no pueden ir en contra del más débil.

Cuando el Estado se encuentra moroso sus deudas también deben ser objeto de indexación, porque la inflación no pesa menos cuando sus efectos derivan del incumplimiento contractual de la Persona Jurídica por excelencia.

¹⁴ MILLE MILLE, Gerardo: *Temas Laborales. Comentarios sobre jurisprudencia laboral y la Ley Orgánica del Trabajo*. Caracas, Paredes Editores, 1991, Vol. V, p. 112.

¹⁵ Corte Primera de la Contencioso Administrativo, Sent. 15-5-99, J.R.G., T. 154, p. 240.

En este sentido se puede observar la procedencia de la corrección monetaria a favor de empresas demandantes contra la República de Venezuela (Ministerio de la Defensa). (CSJ/SPA, Sent. 5-12-96, J.R.G., T. 140, pp. 813-816). Así, si se ha aceptado —como debe ser— la corrección monetaria contra la República a favor de empresas, con mayor razón debe prosperar la actualización monetaria de lo adeudado al funcionario público, porque éste no escapa del efecto pernicioso de la inflación.¹⁶

En efecto, la indexación tiene su base en la satisfacción total de la deuda y si el patrono deudor es el Estado, éste no puede pretender exonerarse del pago completo, el cual no tiene lugar si la cantidad debida no es objeto de corrección monetaria.

Los privilegios de la Administración no pueden sobreponerse a los derechos de la persona, según las cómodas interpretaciones de los propios órganos del Estado. Si la indexación tiene un fundamento de justicia y equidad, el mismo es igualmente aplicable al funcionario público, porque sobre éste pesa igualmente el fenómeno inflacionario.

Posteriormente, observamos que la jurisprudencia adopta este último criterio. Encontramos así una sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que se pronuncia a favor de la indexación de las prestaciones sociales de los funcionarios públicos. Indica la decisión, que hasta ese momento, esto había sido objeto de rechazo, pero ahora se considera que existe una nueva manera de aplicar la justicia. Considera la Corte que el pago de las prestaciones ordenadas debe hacerse conforme a las premisas señaladas y se debe ajustar el valor en base a los índices correspondientes.¹⁷ Este criterio ha sido ratificado en sentencias posteriores.¹⁸ Sin embargo, a pesar que la indexación en materia de carrera administrativa fue reconocida en tales sentencias, vale indicar que las mismas asumen un criterio —a nuestro juicio— incorrecto respecto al cálculo indexatorio porque ordena la exclusión de los períodos de inactividad judicial imputables a la lenta administración de justicia.¹⁹ Creemos —como hemos indicado otras veces— que la

¹⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, pp. 268 y 269.

¹⁷ Véase: C1CA, Sent. 24-5-00, J.R.G., T. 165, pp. 255-238.

¹⁸ Véase: C1CA, Sent. 9-6-00, J.R.G., T. 166, pp. 208 y 209; C1CA, Sent. 14-6-00, J.R.G., T. 166, pp. 267 y 268; C1CA, Sent. 4-7-00, J.R.G., T. 167, pp. 148-150.

¹⁹ En efecto, en las sentencias citadas en la nota anterior, se ordena excluir del cálculo indexatorio los períodos de inactividad judicial, tales como huelgas y período de sentencia. Por nuestra parte, nos mostramos en absoluto desacuerdo con tal posición porque la indexación no es una sanción susceptible de ser excluida según las circunstancias, sino simplemente un ajuste por inflación. Véase en este sentido: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, pp. 246 y 248: «En efecto, si bien el problema de la lentitud de la administración de justicia no debería recaer sobre el deudor, pues con mayor razón no debe pesar sobre el acreedor. Y este último es quien resulta perjudicado con esta nueva tendencia de la jurisprudencia. Excluir de la corrección monetaria los períodos de inactivi-

indexación debe calcularse desde la fecha de la culminación de la relación de trabajo²⁰ hasta el momento del pago, sin exclusión de los períodos de inactividad judicial. Este criterio resultaría igualmente aplicable a la corrección monetaria de las prestaciones de los funcionarios públicos.

La decisión indicada alude a la noción de justicia, concepto que ya habíamos expresado al manifestar nuestro desacuerdo en torno a la improcedencia de la corrección monetaria en materia funcional.²¹

dad procesal imputables a la lenta administración de justicia, tales como las huelgas o el período de sentencia el cual puede durar años, resulta a todas luces incompatible con las ideas que inspiran la indexación; ésta no es una sanción susceptible de ser excluida según las circunstancias, es simplemente un ajuste por inflación que debe tener lugar si la sentencia definitiva declara con lugar el pago de la deuda. Desde el punto de vista sustancial, el deudor está devolviendo la misma cantidad a la que estaba obligado inicialmente. Así pues, pensamos que la posición que pretende excluir del cálculo de la indexación la lenta administración de justicia, se traduce en un retroceso en materia de corrección monetaria, pues entonces nuevamente será beneficioso y rentable para el deudor deber dinero, pues los períodos más largos que transcurren en el proceso desde la demanda hasta la sentencia son precisamente, producto de la lentitud del sistema». Este criterio fue acogido por la sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 6 de febrero de 2001, caso José Benjamín Gallardo González contra Andy de Venezuela C.A. (Véase: En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Febrero/012-060201-99519.htm>). Asimismo véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: «Comentarios a la sentencia del 17-5-00 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Especial referencia al daño moral y la indexación. (Caso José Tesorero Yáñez c Hilados Flexilón S.A)». En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 119. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2.000, pp. 220-222, dicha decisión si bien no considera en forma expresa que no deben excluirse del cálculo indexatorio los períodos de inactividad judicial imputables a la lenta administración de justicia como sí lo hace la del 6-2-01, no se pronunciaba respecto a la exclusión de tales períodos, los cual señalamos como positivo.

²⁰ Véase en este sentido: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, p. 242; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Comentarios...*, p. 219; CENTENO, Norberto. «La Indexación de los Créditos Laborales en la República Argentina». En: *Estudios sobre Derecho Laboral*, Homenaje a Rafael Caldera. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1977, Tomo I, pp. 94 y 95. Las citadas decisiones de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fechas 17-5-00 y 6-2-01, consideran que la indexación debe formularse desde la fecha de admisión de la demanda. Mostramos nuestro desacuerdo por tal postura porque entre esta última fecha y la fecha de la culminación de la relación laboral puede mediar un período de tiempo considerable que en modo alguno puede imputársele al trabajador. En algunas hipótesis, además, por imperio de la ley, es obligatorio el cumplimiento de la actividad conciliatoria previa, como es la contemplada en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, artículo 32, que indica «En los juicios del trabajo contra las personas morales de carácter público, en su carácter de patronos, los Tribunales del Trabajo no darán curso a la demanda sin previa comprobación de haberse gestionado la respectiva reclamación por la vía administrativa». En este supuesto, nos preguntamos, ¿el lapso requerido para la reclamación administrativa puede ser calificado de tardanza en ejercer el derecho a reclamar por vía judicial imputable al trabajador? De allí que la fecha de inicio de la indexación ha de computarse a partir de la fecha de la finalización de la relación laboral a los fines de lograr un pago completo porque es a partir de este momento en que el deudor entra en mora.

²¹ Para MOSETT y LORENZETTI, la indexación no tiene su base en la justicia sino en la teoría monetaria, véase: MOSSET ITURRASPE, Jorge y Ricardo Luis LORENZETTI: *Derecho Monetario*. Argentina, Rubinzal-Calzoni editores, 1989, p. 472.

La justicia se presenta como una de las nociones que apoyan el fundamento de la indexación, porque ciertamente sería injusto que se pretendiera devolver la misma cantidad, desde el punto de vista numérico, cuando la inflación se ha multiplicado. La satisfacción integral de la deuda igualmente reclama un pago completo porque de no darse el ajuste por inflación no se está devolviendo el monto adeudado desde el punto de vista sustancial. Finalmente, la improcedencia del ajuste se traduce en un empobrecimiento para el trabajador acreedor y en un enriquecimiento sin causa para el patrono deudor. La circunstancia de que este último sea el Estado no exonera al mismo de la necesidad de la indexación. No puede pretender la Administración enriquecerse a costa del esfuerzo de quienes prestan una función de naturaleza pública.

La inflación afecta por igual al trabajador privado y al público, es de hacer notar que el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone: «El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del *sector público y privado* un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica» (destacado nuestro). De los artículos 92 y siguientes, *eiusdem*, no se desprende ninguna diferencia a favor del trabajador privado, pues ciertamente el trabajo es un hecho social que ha de ser protegido al margen del patrono. Si éste es la Administración Pública, el régimen especial de carrera administrativa, no excluye la necesidad de un pago completo.

De allí que la indexación sostenida en materia laboral²² resulta plenamente aplicable al funcionario público. El régimen especial de carrera administrativa en modo alguno podría excluir la necesidad de la corrección monetaria. Se incluyen dentro del ámbito de validez de la LOT, «las situaciones y relaciones jurídicas fundadas en la prestación de servicios subordinados al Estado, en su condición de Empleador («dador de trabajo» o «patrono»)).²³

²² En este sentido se citan los artículos 60, literal g de la LOT que consagra el principio de equidad, el art. 66 de la misma que establece que el trabajo debe ser remunerado, y el art. 10 *eiusdem* que alude al carácter irrenunciable y de orden público de las normas laborales. Esto lo había sostenido con anterioridad a la citada sentencia líder de la materia del 17-3-93, en una decisión de fecha 27-1-93 del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Trabajo, Exp. N° 708. Actualmente vale citar los arts. 89, ords. 2 y 3, de la Constitución y el art. 92 *eiusdem*.

²³ Véase: Laudo Arbitral, Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.656 Extraordinario, miércoles 8 de diciembre de 1993, IV, 11, p. 2.

El salario, producto del esfuerzo, debe ser retribuido mediante un pago integral, para lo cual se hace imprescindible, la actualización monetaria. El pago completo se presenta así como un derecho irrenunciable.²⁴

Creemos entonces que la necesidad y justicia que supone la indexación no permite su exclusión a una categoría especial de trabajadores a conveniencia de la Administración. La figura de la corrección monetaria ha sido reconocida en materia de derecho público y aun contra el Estado.²⁵ Esto porque el Estado como sujeto de derecho que es, no puede pretender por su posición privilegiada sustraerse de los justos efectos que se desprenden de la corrección monetaria. La persona jurídica por excelencia, no debe hacer valer su posición de imperium para pagar la cantidad debida pero disminuida en su valor real, porque cuando ocupa la posición de patrono esa interpretación se traduciría en una violación de los derechos del funcionario público, quien tiene pleno derecho a un pago completo. Si las cantidades que se le deben por concepto de trabajo al funcionario público no son objeto de indexación, el Estado está enriqueciéndose ilegítimamente a costa del débil jurídico.²⁶

Si la indexación ha procedido —como es lógico— en el ámbito del derecho público²⁷, en materia de expropiación²⁸, de contratos administrativos²⁹, impuesto sobre la renta³⁰, etc., no existe razón jurídica y lógica para negarle al funcionario público el derecho a un pago completo derivado de la corrección monetaria.

²⁴ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, p. 215.

²⁵ Véase: CSJ/SPA, Sent. 5-12-96, J.R.G., T. 140, pp. 813-816.

²⁶ El Estado no debe ni puede aprovechar su posición de superioridad para desconocer en su condición de patrono los derechos de los trabajadores que tiene a su servicio. Pretender lo contrario roza —aunque parezca exagerado— en una especie de violación de los derechos humanos.

²⁷ Véase: RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: «El derecho público frente a la inflación». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 171-212.

²⁸ Véase: SOSA GÓMEZ, Cecilia: «La indexación en la expropiación por causa de utilidad pública». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1.994, pp. 145-169. Véase sobre la indexación en materia de expropiación: CSJ/SPA, Sent. 25-11-99, J.R.G., T. 159, pp. 774-776. Véase igualmente un caso de expropiación donde ordena la indexación y los intereses al 12% a partir de la fecha de la ocupación. (C1CA, Sent. 22-6-99, J.R.G., T. 155, pp. 278 y 279).

²⁹ Véase: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: «El Reconocimiento de los Efectos Inflacionarios en la Contratación Pública». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp.189-202.

³⁰ Véase: ROMERO MUCI, Humberto: «El ajuste por inflación en la nueva ley de Impuestos sobre la Renta». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 241-310; PADRÓN AMARÉ, Oswaldo: «Inflación y tributación: un reto a la racionalidad de los sistemas tributarios». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 213-237.

Siendo así, la indexación resulta plenamente aplicable a las prestaciones debidas a los funcionarios públicos en los mismos términos en que es procedente la corrección de los trabajadores del sector privado. De manera que serían aplicables en la materia las nociones desarrolladas en este sentido respecto a la indexación en general, tales como la forma de cálculo³¹, el período indexatorio³², la procedencia de los intereses³³, el índice³⁴, etc.

El juzgador no puede cerrarse a la necesidad de la corrección monetaria pues el dinero tiene un valor real en el tiempo que el jurista no puede desconocer.³⁵ Si ese valor substancial del salario pretende desconocerlo el Estado como patrono aprovechando su cómoda posición de poder, se corre el riesgo de violentar gravemente el derecho del trabajador público a recibir un pago integral y real.

CONCLUSIÓN

La indexación supone la actualización de la cantidad debida al momento de su pago a fin de corregir el efecto inflacionario. La misma se torna particularmente importante y necesaria en materia laboral, en virtud del carácter vital que representa el trabajo para el ser humano, a fin de que el trabajador pueda percibir un pago completo como contrapartida a su labor. El hecho de que el Estado sea el patrono en modo alguno configura un eximente de la indexación porque el régimen especial de carrera administrativa, no excluye la necesidad de un pago completo. Las prerrogativas

³¹ Sobre la forma de cálculo de la indexación, véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Consideraciones...*, pp. 253-257. La forma más sencilla y que puede realizar directamente el juzgador, consiste en dividir el Índice de precios al consumidor del mes que se hace efectivo el pago (IPCF) entre el Índice de precios al consumidor de la fecha de egreso del demandante (IPCI). El producto de esta división será multiplicado por la cantidad que se pretende indexar. Es decir: $IPCF/IPCI = Z$ y luego, $Z \times$ cantidad debida.

³² Véase: *ibid.*, pp. 241-247. Véase igualmente nota 19 y 20. Indicamos que la corrección debe proceder desde el momento de terminación de la relación de trabajo hasta el momento del pago sin exclusión de los períodos de inactividad judicial.

³³ Véase: *ibid.*, pp. 247-252. La aplicación de la indexación no exime del pago de intereses pues son conceptos distintos, la primera constituye un ajuste por inflación, los segundos tienen lugar por la no utilización del dinero. El art. 92 de la Constitución indica que «...el salario y las prestaciones son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses los cuales constituyen deudas de valor...». Vale observar que los intereses no constituyen deudas de valor, la deuda de valor está representada por la cantidad debida la cual será objeto de indexación y a esta cantidad se le debe sumar el monto adeudado por concepto de intereses. Sobre la noción de deudas de valor, véase, *ibid.*, pp. 230-234.

³⁴ Véase: *ibid.*, pp. 251-253. Se aplican los índices del Banco Central de Venezuela.

³⁵ *Ibid.*, p. 281.

de la Administración no pueden en modo alguno desconocer el fundamento mismo de la indexación y su trascendencia a los efectos de lograr un pago integral como contrapartida al esfuerzo producto del trabajo. Si la corrección monetaria ha sido sostenida respecto de la materia pública en general, con mayor razón ha de proceder cuando estemos en presencia del pago de las prestaciones laborales. La inflación no distingue entre el patrono privado y el público, sus efectos atacan por igual a todos los trabajadores y, desconocer tal realidad, se traduce en una absurda y cómoda interpretación de las ideas que inspiran la corrección monetaria.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONZO GUZMÁN, Rafael: *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 6ª Edic., 1983.
- : «La Indexación Laboral en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de marzo de 1993 (Sala Civil)». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 79-116.
- : «La Indexación en materia de prestaciones sociales». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 137-144.
- CASIELLO, Juan José: *Desvalorización Monetaria. Su incidencia en las obligaciones de dar sumas de dinero*. Buenos Aires, Roque Depalma editor, 1961.
- CENTENO, Norberto. «La Indexación de los Créditos Laborales en la República Argentina». En: *Estudios sobre Derecho Laboral*, Homenaje a Rafael Caldera. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1977, Tomo I, pp. 77-99.
- CIFUENTES AGUAYO, Mauricio y Sonia Mendoza Rodríguez: *La Corrección Monetaria en el Derecho Laboral*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1985.
- CONDORELLI, Epifanio J. *Régimen Procesal de la Indexación*. Argentina, Librería Editora Platense S.R.L., 1978.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: *La Indexación. Su incidencia a nivel de los tribunales laborales de instancia*. Caracas, APUCV, 1996.
- : «Consideraciones procesales sobre la indexación laboral». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 117. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 215-286.
- : «Comentarios a la sentencia del 17-5-00 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Especial referencia al daño moral y la indexación. (Caso José Tesoro Yáñez c Hilados Flexilón S.A)». En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 119. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 197-232.
- DELHUVENNE, M.: «Divergencias entre el derecho común y el derecho de seguridad social». En: *Estudios sobre Derecho Laboral*, Homenaje a Rafael Caldera. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1977, Tomo II, pp. 1719-1741.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón: «Aspectos procesales de la indexación judicial». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 385-414.
- GAMILLSCHEG, Franz: «El Derecho del Trabajo y el Derecho Civil en Alemania». En: *Estudios sobre Derecho Laboral*, Homenaje a Rafael Caldera. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1977, Tomo II, pp. 1659-1674.

- GRAMCKO, Luis Angel. *Inflación y Sentencia*. Caracas, Edit. Vadell Hermanos, 1993.
- GUIBOURG, Ricardo A.: «La inflación y los derechos del trabajo». En: *Legislación del Trabajo*, N° 378, junio 1984, pp. 481-494.
- GURFINKEL DE WENDY, Lilian N.: *Depreciación Monetaria. Revaluación de obligaciones dinerarias*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2ª Edic., 1977.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Obligaciones y Contratos Frente a la Inflación*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1978.
- LOSADA, Benito Raúl: «Inflación: Causas, consecuencias, control inflacionario». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 13-26.
- MILLE MILLE, Gerardo: *Temas Laborales. Comentarios sobre jurisprudencia laboral y la Ley Orgánica del Trabajo*. Caracas, Paredes Editores, 1991, Vol. V.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: «El Reconocimiento de los Efectos Inflacionarios en la Contratación Pública». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 189-202.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge y Ricardo Luis LORENZETTI: *Derecho Monetario*. Argentina, Rubinzal-Calzoni editores, 1989.
- PADRÓN AMARÉ, Oswaldo: «Inflación y tributación: un reto a la racionalidad de los sistemas tributarios». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 213-237.
- PARADA BARRENECHE, Oscar Hernado y Oscar Arturo SOLARTE RODRÍGUEZ: *Inflación y revaluación en las obligaciones dinerarias*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1988.
- PARRA ARANGUREN, Fernando: «Reflexiones sobre el título primero de la Ley Orgánica del Trabajo». En: *Revista de la Fundación de la Procuraduría General de la República*. N° 5, Año 6. Caracas, 1992, pp. 99-167.
- PARRA ARANGUREN, Fernando y Alberto SERRANO: «Elementos para el estudio de la norma jurídica». En: *Actas Procesales del Derecho Vivo*, N° 61-63, Vol. XXI, Caracas, Grafiunica, 1977, pp. 11-79.
- RISOLIA, Marco Aurelio: *La Depreciación Monetaria y el Régimen de las obligaciones contractuales*. Monografías Jurídicas N° 21, Argentina, Abeledo-Perrot, 1960.
- RODNER, James Otis: «Correctivos por inflación en las obligaciones de dinero y obligaciones de valor». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 78-83.
- : *El Dinero, la Inflación y las deudas de valor*. Caracas, Edit. Arte, 1995.
- ROMERO MUCI, Humberto: «El ajuste por inflación en la nueva ley de Impuesto sobre la Renta». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 241-310.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: «El derecho público frente a la inflación». En: *Inflación y Derecho*. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 171-212.
- SOSA GÓMEZ, Cecilia: «La indexación en la expropiación por causa de utilidad pública». En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 145-169.
- URIBE RESTREPO, Luis Fernando: *Las Obligaciones Pecuniarias Frente a la Inflación*. Bogotá, Edit. Temis. S.A., 1984.
- ZANNONI, Eduardo A: *Revaluación de Obligaciones dinerarias («indexación»)*. Síntesis doctrinaria y jurisprudencia. Buenos Aires, Edit. Astrea, 1977.